

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Mall de los Laureles P.H.
Demandado	Jesús María Aguirre Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2019 00730 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto. Niega apelación

El Despacho mediante auto del 27 de enero de la presente anualidad, requirió a las partes para que en el término de diez (10) días, allegaran las evidencias de las gestiones que hubieran realizado para la práctica de las pruebas de oficio que fueron decretadas en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020.

Ante el silencio de ambas partes, y encontrándose vencido el aludido término, el Despacho por auto del 17 de febrero de 2021, notificado en estados electrónicos el 18 del mismo mes y año, anunció que en razón que no hay más pruebas que practicar en el proceso, de conformidad con el Art. 278 numeral 2° del C. G. del P., una vez ejecutoriado tal auto, se dictaría sentencia anticipada.

El apoderado del demandado, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición contra la última providencia mencionada, aduciendo que la parte demandante manifestó a su representado el interés de llegar a una conciliación, lo que se hizo mediante conversación por chat, allegando para ello audios por WhatsApp de los referidos diálogos.

Señala que la reunión con la parte actora sólo pudo realizarse el 5 de febrero del presente año, y en la misma se observaron una irregularidades en la aplicación de las sumas de dinero, pues en la demanda solo se están cobran cuotas ordinarias certificadas, y en la reunión aplicaron los abonos a unas cuotas extraordinarias, que no estaban siendo ejecutadas, lo que cambia la perspectiva del proceso, por lo que ese día se decidió que el consejo tenía la última palabra, que presentaran una propuesta que ellos se pronunciaban sobre la misma, pero no fue así, hasta el día de hoy no han manifestado nada sobre la propuesta que se les hizo, además de no contestar las llamadas. La parte demandante actuó de mala fe, y prueba de ello, es que aporta una certificación con fecha 10 de febrero de 2021, es por ello, que el abogado no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en su art. 3, el cual es claro en establecer, que cuando se

mande un memorial, es deber de los sujetos procesales, enviar a las partes del proceso, copia de sus actuaciones.

En este orden de ideas, solicita al despacho conceder un término prudencial para llevar a efecto las pruebas decretadas, pues como está probado en el expediente, la parte demandante en forma malintencionada, los llevó a un punto de vencimiento en la ejecución de la prueba, con el fin de afectar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Solicita además complementar la prueba de oficio, dando mayor información frente a los datos del perito designado, para la notificación a la entidad o designando un nuevo perito, ampliar el término para la presentación de la prueba decretada.

Finalmente, allega el recibo legible, al cual se hizo referencia en el decreto oficioso de pruebas.

Por lo expuesto, solicita se sirva reponer el auto atacado, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Así las cosas, en consideración a que la parte recurrente demostró que remitió al correo electrónico de la entidad demandante, y al de su apoderado judicial, el escrito contentivo de la reposición, se prescindirá del traslado por secretaría, y se entenderá realizado el 23 de febrero de 2021, por lo que el término de los 3 días de que disponía la parte contraria para realizar algún pronunciamiento venció el 26 del mismo mes y año, sin que haya efectuado manifestación alguna al respecto.

Procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 173 del Código General del Proceso que:

“Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código”.

Ahora, es del caso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia respecto de los deberes, cargas y obligaciones procesales, citado en la sentencia C-203/11, el cual, aunque fue proferido bajo el Código de Procedimiento Civil, conserva total vigencia frente a la normatividad procesal actual.

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”

En el caso sub iudice, el Juzgado requirió a las partes para que en el término de diez (10) días, allegaran las evidencias de las gestiones que hubieren realizado para la práctica de las pruebas de oficio que fueron decretadas en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, y como ninguna acreditó haber cumplido con tal carga procesal, limitándose a guardar silencio, el Juzgado anunció que una vez en firme ese auto dictaría sentencia anticipada, de conformidad con el Art. 278 numeral 2° del C. G. del P.

Así las cosas, no entiende esta operadora jurídica que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada pretenda que se reponga una providencia, cuando es claro que haberla proferido no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, sino que fue la consecuencia de la inactividad de las partes ante las pruebas de oficio decretadas.

Tal como se citó en la parte considerativa de este auto, las cargas procesales son la consecuencia del ejercicio de los derechos procesales, y si bien aquel a quien se le impone tiene la libertad de cumplir o no con ella, es claro que su inactividad puede acarrear diferentes consecuencias jurídicas adversas a sus intereses, tal como sucedió en este asunto.

Ahora bien, no comprende el Despacho si las partes estaban intentando lograr un acuerdo y/o conciliación como lo expresa el apoderado recurrente, porque no comunicaron tal situación al Juzgado, o hicieron uso de la figura procesal de suspensión del proceso, consagrada en el Art. 161 del C. G del P., o bien pudieron también solicitar que se ampliara el término concedido en auto del 27 de enero, si consideraban que tal lapso era insuficiente, o precisamente a la espera que se materializara el acuerdo al que estaba procurando llegar, pero ante tal exigencia guardaron absoluto silencio, quedando en firme tal providencia.

Con base en todo lo planteado, es claro que no se acogerán los argumentos expuestos por el mandatario judicial, y por lo tanto no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, quedará incólume el mismo.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5333ed1430d415397123b19e676b5c42b492234029f047f566e5df8440f67607

Documento generado en 05/03/2021 09:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>